



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-33/2021

RECURRENTE: FUTURO,
PARTIDO POLÍTICO LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **revoca** la conclusión **11.3_C6_JL**, y **confirma**, en lo que fue materia de controversia el resto de las conclusiones del acto reclamado.

I. ANTECEDENTES²

2. **Acto Impugnado.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, aprobó la resolución **INE/CG233/2021**, que sancionó al partido político local Futuro, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidentes municipales, correspondientes al proceso local ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

II. RECURSO DE APELACIÓN

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

³ Seguidamente será identificado como “INE”, “autoridad administrativa federal”, “autoridad responsable”.

3. **Demanda.** Contra esta determinación, el dos de abril, el partido político local Futuro, interpuso directamente ante la Sala, recurso de apelación.
4. **Cuaderno de antecedentes.** El tres de abril, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, acordó formar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-66/2021** y toda vez que la demanda estaba dirigido a Sala Superior ordenó remitir las constancias a ese órgano jurisdiccional federal.
5. **Sala Superior.** El seis de abril, la Presidencia de Sala Superior acordó entre otras cuestiones, integrar el **cuaderno de antecedentes No. 71/2021**, ordenó el trámite de ley a la autoridad responsable y resolvió que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la impugnación.
6. **Recepción y turno.** El nueve de abril, se recibió la demanda y sus anexos, y por acuerdo de misma fecha, el Presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-33/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
7. **Sustanciación.** El diez de abril, el instructor, radicó el medio de impugnación, requirió diversas constancias, y en su oportunidad, admitió y declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del recurso de apelación promovido por un partido político local, contra un acto

emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de un procedimiento en materia de fiscalización⁴.

9. Además, mediante acuerdo de Sala Superior del seis de abril, en el **cuaderno de antecedentes No.71/2021**, la Sala Superior determinó que este órgano jurisdiccional es el competente para resolver del asunto tratándose de impugnaciones del Estado de Jalisco.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** Se presentó por escrito, precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracciones III inciso g), y V, 189 fracción II, y 195 fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2). Así como el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior que delegó la competencia ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución en asuntos de fiscalización, a las Salas Regionales, visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.tegob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77da9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General 8/2020 de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.tegob.mx/media/files/821b08e6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

⁵ En adelante será denominado como “Ley de Medios”.

12. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro de los cuatro días hábiles estipulados en los artículos 8 de la ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto controvertido le fue notificado al partido actor el veintinueve de marzo y el escrito de demanda fue presentada ante esta Sala el dos de abril siguiente⁶.
13. **Legitimación y personería.** En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que fue promovido por un partido político.
14. Por lo que atañe a la personería del promovente Enrique Lugo Quezada, en su carácter de representante de finanzas del partido político local futuro en Jalisco, se tiene por acreditada al ser reconocido así por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** El recurrente cuenta con el requisito ya que el acto impugnado le fue adverso.
16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del Recurso de Apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, numeral 2 y 8, de la Ley de Medios.

Agravio 1 conclusión 11.3_C6_JL

Conclusión
11.3_C6_JL El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$ 286,000.00.

18. Considera que la autoridad:

1 Omitió Arbitrariamente las características particulares del servicio.

2 No revisó los medios de prueba ofrecidos y solo con base en la matriz de precios determinó las cantidades subvaluadas.

3 En la matriz precios existen servicios con precios más bajos.

4 Se tomó el precio más alto en la matriz para calcular la subvaluación.

5 Se determinó que la cantidad subvaluada era un ingreso prohibido.

6 Que se debe atender el valor intrínseco del producto y no solo comparar.

7 No hubo ocultamiento de ingresos.

8 Se violentó el derecho de audiencia y defensa, pues la autoridad no enteró al partido sobre la conducta de subvaluación.

RESPUESTA.

19. Resulta **fundado** y suficiente para revocar la conclusión, el agravio que resalta el estado de indefensión, pues no se enteró al partido de la nueva conducta detectada.
20. En efecto, partiendo del proceso cronológico realizado, se puede concluir lo siguiente.
21. Luego del monitoreo de Radio y Tv se detectó un promocional no reportado, a saber:

Monitoreo de Radio y TV

*Derivado de la información obtenida en el portal https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, **cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el cuadro siguiente:***

Promocional	Versión	Folio
SPOT TV PRECAMPAÑA VR1	TV	RV00828- 20
VR4	RADIO	RA00003- 21

Lo anterior se muestra en el Anexo7_JL del oficio de notificación INE/UTF/DA/8448/21.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;



- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.

- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.

- Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.

- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos;

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

- El informe de precampaña con las correcciones.

- Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión.

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

'Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP; 46, 126, 127, 138, 203, 241 numeral 1, inciso h), del RF.

22. Con base en esto, el partido hizo las manifestaciones pertinentes a la omisión del promocional, es decir trató de justificar su existencia y los costos que se erogaron.

23. Empero, la responsable tuvo por no atendida esta según se expone:

No atendida

A este respecto y derivado de la revisión al SIF se detectó en la contabilidad de la concentradora la póliza de corrección PC-DR-01/03-21 por la cantidad de \$ 4,000 pesos por concepto de aportación de servicio audiovisual y descripción de cotización... "Cotización de spot par tv"..., por tanto se considera por esta autoridad fiscalizadora como subvaluada respecto del costo promedio considerado previa revisión a la matriz de precios que arroja un estimado en costo de \$ 290,000.00 (conforme la matriz de precios para el Estado de Jalisco), por tanto debió proceder a distribuirse el beneficio entre

los 64 precandidatos beneficiados como se muestra en el **Anexo 5_JL** del presente Dictamen.

Por tanto, del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a lo comentado en el punto anterior, se determina por tal razón, esta observación **no quedó atendida**.

24. Como consecuencia de todo, se determinó una subvaluación:

11.3-C6-JL

El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$ 286,000.00.

Adicionalmente, se considera que ha lugar a dar vista al IEPC Jalisco y a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

25. Consecuentemente, se puede advertir que la conducta omisiva que dio origen al proceso de revisión fue no reportar un promocional y que con las constancias existente y allegadas por el partido, surgió una nueva infracción.
26. En este sentido, se puede concluir, que si el proceso de revisión en este tipo de casos es urgente y con plazos pequeños para fiscalizar, no menos cierto resulta, que en situaciones extraordinarias es posible garantizar el derecho de audiencia y defensa de la nueva conducta.
27. Lo anterior, ya que el derecho tiene origen constitucional y se establece como una garantía inmanente del justiciable, por lo que ante una eventualidad que pueda modificar su situación de fiscalización al detectar una nueva conducta infractora, se debe priorizar esta reserva legal de poder demostrar que no incurrió en la infracción.
28. Lo dicho, si bien no puede erigirse como una regla común cuando los tiempos son tan cortos para fiscalizar y cuando es una conducta extraordinaria por su origen, en este caso de excepción a la regla se estima que sí puede ofrecerse como alternativa.

29. Maxime, cuando la sanción no solo implica una erogación económica, sino la vista a la FEPADE y al IEPC de Jalisco para que se pronuncien por lo que puede configurarse como delito.
30. Por tanto, en el caso concreto, es necesario se garantice el deber procesal y constitución de permitir al quejoso que alegue sobre la subvaluación con base en el informe que la autoridad le ministre de los defectos encontrados en su contabilidad y el reporte del promocional que la conclusión evoca.
31. Por último, al resultar fundado el reproche sobre el estado de indefensión y alcanzarse la anulación de la conclusión, se torna estéril realizar mayor pronunciamiento del resto de agravios reseñados.

Agravio 2 conclusión 11.3_C9_JL

Conclusión
11.3_C9_JL El sujeto obligado omitió presentar la documentación que acredite la adquisición de bienes aportados que superan los 90 UMA por un monto de \$370,500.00.

32. Afirma que no hubo omisión pues presentó la “**documentación comprobatoria**” requerida en el oficio de errores y omisiones.
33. Que en términos del numeral 37.3 del Reglamento de Fiscalización —RF— su representada cargó la evidencia de 6 aportaciones y así lo refirió en el oficio de respuesta.

13. En relación al punto 13 y su anexo 2.1.4.3 para las aportaciones en especie de simpatizantes que sean mayores a 90 UMA. En atención a lo señalado, derivado de un error involuntarios y complicaciones de comunicación no fue posible cargar con antelación la documentación requerida a las aportaciones en mención.

Ahora bien, al momento de la presentación de esta respuesta han sido cargados al sistema la documentación comprobatoria correspondiente, como contratos, recibos de aportación, evidencias y 2 cotizaciones por caso para obtener el valor de la operación conforme al artículo 25, 26, 105, 106 y 107 del Reglamento de Fiscalización, ya que corresponden a aportaciones de simpatizantes no de la precandidatura.

1. PN-IG-5/02-21- consecutivo PK 005
2. PN-IG-6/01-21- consecutivo PK 006
3. PN-IG-8/02-21- consecutivo PK 008
4. PN-IG-9/02-21- consecutivo PK 009
5. PN-IG-10/01-21- consecutivo PK 010

5

34. Luego, en su demanda describe estas pólizas a saber:

Con s.	Co mité	Nombre del precandidato	Referencia contable	Descripción de la póliza	Tipo de aportante	No. de recibo de aportación	Nombre del aportante	RFC del aportante	Beneficiario	Importe
1	Local	José Pedro Kumamoto Aguilar	PN-IG-5/02-21	Diseño	Simpatizante	No tiene	Michal Meza Dávalos	No tiene	Fotografía	\$11,600.00
2	Local	José Pedro Kumamoto Aguilar	PN-IG-6/01-21	Video	Simpatizante	No tiene	Michel Meza Dávalos	No tiene	Diseño	11,900.00
3	Local	José Pedro Kumamoto Aguilar	PN-IG-8/02-21	4 sesiones de grupos focales	Simpatizante	No tiene	Marco Sicilia Ochoa	No tiene	Video	60,000.00
4	Local	José Pedro Kumamoto Aguilar	PN-IG-9/02-21	Calcas	Simpatizante	No tiene	Juan Pablo Tinajero Ortega	No tiene	Calcomanías	87,000.00
5	Local	José Pedro Kumamoto Aguilar	PN-IG-10/01-21	Propuesta de servicios	Simpatizante	No tiene	Eloy Francisco Aquino Herran	No tiene	Propuesta de servicios	100,000.00
6	Local	Dolores Eugenia Pérez Lazcarro	PN-IG-2/01-21	Servicios de comunicación	Simpatizante	No tiene	Javier Alejandro Ballesteros Quiñonez	No tiene	Servicios de comunicación	100,000.00
TOTAL										\$370,500.00

35. Que la autoridad, no refiere el contenido del oficio de respuesta en el acuerdo 233 ni en el dictamen cuando revisó ni la información “subida” al sistema

36. Por tanto, se vulnera la legalidad, certeza y objetividad, ya que la autoridad está obligada a resolver con todo lo que obra en el expediente, incluido el oficio de respuesta, lo que vulnera el derecho probatorio, además, la autoridad debe revisar el sistema en línea y no de forma física.

37. Que la autoridad al no resolver de forma exhaustiva lesiona su derecho a una defensa adecuada por no considerar las documentales “subidas” al sistema.



38. Por último, que su mandante realizó las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas etcétera para atender el requerimiento, según lo establecido en el SUP-RAP-153/2015.

RESPUESTA.

39. Son **INFUNDADOS** los razonamientos, pues incluso ahora, de constancias no se aprecia que el partido hubiera presentado los comprobantes apropiados que acrediten la aportación mediante transferencia o cheque nominativo.
40. Esto es, pese a las pólizas que anexó, al momento no obra constancia alguna sobre transferencia o cheque nominativo, que son los documentos que el reglamento tiene como instrumento liberador de la obligación.
41. En efecto, al revisar la contestación que sobre el punto número trece (13) dio el partido —véase el fotograma previo— y la descripción que ahora acompaña en su demanda —siguiente fotograma—.
42. Se puede concluir que en el mejor de los casos allegó un total de seis pólizas por diversas cantidades que dan el total detectado por la autoridad y descrito en el oficio de errores y omisiones, así como su anexo 2.1.4.3.
43. Empero, el obligado pese a que el numera 104.2.2 del RF⁷, establece la forma en que debe hacerse el movimiento e incluso, el oficio de

⁷ Artículo 104. Control de las aportaciones de aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y candidatos

1...

2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se

errores y omisiones⁸ le hizo saber que había aportaciones superiores a noventa (90) UMAS, que no tenían comprobante de transferencia o cheque nominativo, no las presentó.

44. Por tanto, con independencia de que el partido haya presentado las seis pólizas al sistema electrónico de fiscalización, estas no son aptas para cumplir la exigencia del RF y no puede concluirse que adoptó acciones eficaces como lo reprocha y sustenta en el **SUP-RAP-153/2015**.
45. Además, no es impedimento para la conclusión hecha, que las aportaciones fueran de militantes o de los precandidatos, pues ambos supuestos tienen la misma carga demostrativa⁹.
46. Por lo expuesto, debe confirmarse la conclusión, pues el sujeto obligado omitió presentar la documentación pertinente en términos del RF.

Agravio 3 conclusiones 11.3_C4_JL y 11.3_C8_JL

Conclusiones
11.3_C4_JL El sujeto obligado registró 2 pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$35,500.00
11.3_C8_JL El sujeto obligado registró 06 pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$183,807.52

determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo ciudadano.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a sus propias campañas, que superen el monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados **fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.**

⁸ Véase apartado 13 en la foja 09 del oficio de errores y omisiones.

⁹ Véase artículo 104 transcrito.



47. Afirma quien recurre, que cargó la documentación faltante, **salvo la “evidencia”**.
48. Que el cálculo de la sanción tiene una fundamentación nula y se impone a partir de un ingreso no comprobado, pero que esto no se actualiza pues fue una donación en especie por un simpatizante, hecha por medios e instrumentos propios, no remunerados, y sí se reportó.
49. Aunado, la respuesta es mínima, pues si del análisis de la auditoría o monitoreo de la autoridad fiscalizadora, la evidencia que la autoridad encontró debió ser incluida en la metodología e investigación.
50. El monto de la sanción es desafortunado y arbitrario, pues basta con buscar en las redes sociales de la precandidata para observar el beneficio advertido, además de que se otorga la información personal requerida del aportante.
51. No dejando de hacer notar, que el partido no recibe recursos federales.

RESPUESTA.

52. Son **INFUNDADOS** los razonamientos, ya que incluso al momento no ha cumplido el deber que tiene de cargar las evidencias que la ley exige.
53. En efecto, del escrito de demanda no se advierte que incluso ahora el recurrente anexé la información que la autoridad le demandó en la observación.
54. Pues además de que hasta confiesa que **no cargó en el sistema la evidencia**, en términos del proceso de fiscalización, la autoridad

actuó conforme a lo exigido por el reglamento de fiscalización a saber:

55. El artículo 96 del RF, establece:

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.
3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Aspirantes y candidatos independientes:
 - I. Los candidatos independientes gozarán del financiamiento público.
 - II. El financiamiento privado de aspirantes y candidatos independientes se constituirá por las aportaciones que realice el aspirante o el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.
 - III. Los candidatos independientes dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdos del Consejo General del Instituto o de los Órganos Públicos Locales, según corresponda.
 - IV. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.
 - V. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los candidatos independientes reciban las prerrogativas.
 - VI. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.
 - VII. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.
 - VIII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.
 - b) Partidos políticos:
 - I. Los partidos políticos gozarán del financiamiento público y privado de conformidad con lo siguiente:
 - II. Los partidos dentro de los primeros quince días hábiles posteriores a la aprobación de los Consejos respectivos, deberán registrar en cuentas de orden el financiamiento público federal y local, con base en los Acuerdo del Consejo General del Instituto o de los Órgano Públicos Locales, según corresponda.
 - III. El registro contable, deberá prever la creación de una subcuenta para cada entidad federativa.
 - IV. El traspaso de cuentas de orden a cuentas reales en la contabilidad en el rubro de ingresos por financiamiento público, se deberá efectuar en el momento en el que los partidos reciban las prerrogativas.
 - V. El financiamiento público, deberá recibirse en las cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines.
 - VI. Los ingresos de origen privado, se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines.
 - VII. Las aportaciones en efectivo por montos superiores al equivalente a noventa días de salario mínimo, realizado por una sola persona, invariablemente deberá ser a



través de cheque o transferencia electrónica, de tal suerte que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante: número de cuenta y banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta y banco destino y nombre del beneficiario.

VIII. En el caso de coaliciones deberá registrarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, el financiamiento público que corresponda a cada partido integrante de la coalición.

56. Esto es, el sujeto fiscalizado medularmente tiene la obligación de que *“Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

57. Sin embargo, cuando fue requerido por las evidencias en el oficio de errores y omisiones respondió

5. Referente al punto 5 del informe y su anexo 2.1.3.1.2, derivado de una exhaustiva revisión a la información y documentación cargada al portal de fiscalización, en relación a la precandidatura de Susana Ochoa Chavira, se manifiesta que por un error involuntario se omitió cargar la documentación completa (contrato y recibo de aportaciones), omisiones que han sido solventadas.

Se adjunta el recibo correcto a la aportación 114 de referencia contable PN-IG-1/02-21, misma que corresponde a una donación en especie del simpatizante para los servicios de fotografía y diseño de imagen para el proceso de precampaña. Al ser una donación en especie y haberse efectuado por los medios propios del simpatizante no hay una factura ni pago correspondiente, razón por la cual se adjuntan 2 cotizaciones de valor comercial por conforme al artículo 26 del reglamento de fiscalización para adquirir el monto de valuación conforme al bien y al valor comercial

En tanto a la operación del consecutivo de recibo folio 129, se adjunta al presente la evidencia del comprobante de pago emitida por el proveedor de la plataforma.

58. No obstante, la autoridad dictaminó que:

“del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, la respuesta se considera insatisfactoria toda vez que derivado de la revisión en el SIF si bien realizó la carga de los recibos de aportación, cotizaciones (método de valuación) no se

encontraron evidencias de muestras de las aportaciones realizadas respecto de 2 pólizas por un monto de \$ 35,500.00 como se detalla en el Anexo 3_JL del presente dictamen; por tal razón, esta observación quedó no quedó atendida.”

59. En otras palabras, la observación hecha fue la inexistencia de documentación soporte en términos del anexo 2.1.3.1.2 del oficio de errores y omisiones que detalló la “documentación faltante” en la columna final de la tabla inserta.

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS INFORME DE PRECAMPAÑA 2020-2021 NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO: Partido Futuro ESTADO DE JALISCO APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE-SOPORTE DOCUMENTAL Anexo 2.1.3.1.2							
Cons.	Nombre del precandidato	Referencia contable	No. de recibo	Nombre del aportante	Descripción	Importe	Documentación faltante
1	Susana Ochoa Chavira	PNHG-1/02-21	Sin número	Ricardo García Hernández	Fotografía y diseño de imagen, directo	\$35,000.00	Metodo de valuación, muestra y comprobante de pago o transferencia realizado por el aportante
2	Susana Ochoa Chavira	PNHG-2/02-21	129	Ricardo García Hernández	Pauta en internet	\$500.00	metodo de valuación y muestra
Total						\$35,500.00	

60. De esta inserción, se advierte el requerimiento —entre otras cosas— de la “muestra”, **que según confiesa el partido incluso en esta demanda, no la aportó.**¹⁰
61. En este sentido, el dictamen cuando analizó la información allegada, fue claro al establecer que no había evidencia de las muestras requeridas.
62. Por tanto, pese a que el partido cargó diversas documentales, **no cumplió con la carga de allegar las evidencias** necesarias para soportar el movimiento realizado, de aquí lo infundado de su agravio.
63. Por otro lado, en lo que concierne al resto de razones (cálculo de la sanción, su fundamentación y motivación, respuesta ínfima y monto

¹⁰ Foja 16/18 de su demanda párrafo primero.

de la sanción), las mismas resultan inoperantes por pender de otras ya desestimadas¹¹.

64. Para que los reproches prosperasen, era necesario justificar o demostrar el cumplimiento de la obligación y el error de la autoridad al calificar el hecho.
65. Pues de no demostrarse el error legal, se confirma que el proceder de la autoridad fiscalizadora se apegó a verificar y ejecutar lo que el reglamento dispone para este tipo de movimiento.
66. De las constancias revisadas, así como de la propia confesión del partido que aceptó no cargar las muestras, fue posible establecer que la falta existe, que su calificación es adecuada y su fundamentación y motivación es acorde al RF, y actualiza la inoperancia.
67. Por último, en lo que tiene que ver con el tipo de financiamiento que recibe el partido y su aserción sobre que no recibe el de tipo federal.
68. Debe decirse, que es deber de la autoridad fiscalizadora hacer esto acorde con lo estipulado en el SUP-RAP-56/2016 —Véase foja 258 de la resolución—.
69. Además, no se afirma que se reciba, sino que será tomado de base para la determinación final de la sanción, ya que es menester contar con una base cierta para ello.

¹¹ Registro: 182039. AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

70. Máxime, cuando no se recibe presupuesto alguno por no superar los requisitos mínimos para obtenerlo.
71. Situación que por cierto no está controvertida por el recurrente, ya que solo se encarga de afirmar que no se puede hacer el cálculo de la forma en que la responsable lo efectuó.
72. En conclusión, es inoperante este reproche por no atacar la consideración plasmada en el fallo.

VI. EFECTOS

73. Luego de **revocar** la conclusión **11.3_C6_JL**, se **ordena** a la responsable que garantice el derecho de audiencia y defensa del quejoso, debiendo hacer saber qué conducta detectó de la información que le allegó el partido para subsanar la omisión primeramente exigida y en su oportunidad dictar la resolución que proceda.
74. Posteriormente y dentro de las veinticuatro horas a que la dicte, avisar a esta autoridad de ello.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, respecto a la conclusión **11.3_C6_JL**, para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, respecto a las restantes conclusiones.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.